

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4953/2018 (RELACIONADO CON
EL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 4608/2018)
QUEJOSA Y RECURRENTE:

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

S U M A R I O

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por el delito de *****, previsto y sancionado en el **artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo**. *****, por derecho propio, interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, conoció del asunto y mediante resolución determinó confirmar la sentencia de primera instancia. En contra de esa resolución *****, por derecho propio, promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Contra este fallo la quejosa, por derecho propio, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

C U E S T I O N A R I O

¿Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, que prevé el Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

¿Es correcta la determinación del Tribunal Colegiado al considerar que la fracción I, del artículo 267, de la Ley de Amparo que prevé el delito de desacato a una sentencia de amparo, no transgrede el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 4953/2018, promovido por *****, por derecho

propio, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo ***** (relacionado con el amparo directo *****).

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por comprobados los siguientes hechos:
2. ***** presentó demanda de amparo indirecto, en contra de diversas autoridades del Gobierno del Estado de Morelos, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió y registró bajo el número ----- . El **veintiséis de marzo de dos mil catorce**¹ dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó el juicio y por la otra, concedió el amparo para que no se le aplicara al quejoso en el presente y en lo futuro, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, específicamente en sus artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 77, fracción II, quedando desvinculado de las obligaciones tributarias legisladas y la devolución del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, previsto en los artículos 94 Bis a 94 Bis-12 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
3. La Juez que conoció del asunto, por auto de **quince de abril de dos mil catorce**² declaró que la sentencia de amparo había causado ejecutoria, por lo que requirió a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y Subsecretaría de Ingresos de dicha Secretaría, así como al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para que en el plazo de tres días hábiles

¹ La sentencia obra agregada en el tomo I, de la causa penal ***** , fojas 111 a 136 vuelta.

² *Ibíd.*, fojas 144 a 146 vuelta.

contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran el cumplimiento al fallo protector, apercibiéndolos que de no hacerlo se les impondría una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, y se remitirían los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en turno para continuar con el trámite de inejecución de sentencia; requerimiento que se hizo extensivo al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, en su carácter de superiores jerárquicos.

4. Mediante autos de **treinta de abril, tres de junio y dos de julio, todos de dos mil catorce**³ el Juez Federal ordenó requerir de nueva cuenta al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; asimismo, en el último de ellos, también requirió al Presidente del referido ayuntamiento, para que obligara a la responsable a cumplir cabalmente con la ejecutoria de amparo e informara sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo. Requerimientos que deberían cumplir en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de dichos acuerdos.
5. La Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por auto de **veintidós de septiembre de dos mil catorce**⁴, hizo efectivo el apercibimiento decretado al Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, imponiéndoles una multa por la cantidad de ***** general vigente en la Ciudad de México, y dada la contumacia de dichas autoridades para dar cumplimiento al fallo protector, ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del

³ Ibíd., fojas 207, 208, 218 y 235.

⁴ Ibíd., foja 271 a 271 vuelta.

Décimo Octavo Circuito en turno, a efecto de sustanciar el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

6. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ordenó formar el expediente bajo el número *****⁵; asimismo, requirió a la Tesorera y al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que informaran sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.
7. El órgano jurisdiccional referido, el **once de diciembre de dos mil catorce** determinó como inexcusable el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo, por parte de la autoridad responsable, Tesorera Municipal, así como del Presidente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, este último en su calidad de superior jerárquico, por lo que ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal.
8. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de **catorce de enero de dos mil quince**⁶ ordenó formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia con el número *****; requirió al Tesorero y al Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución y al Presidente del referido Municipio, como su superior jerárquico, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto, acreditaran haber devuelto a la parte quejosa, la cantidad de *****⁷.

⁵ Visible a foja 10 del Tomo I de la causa penal.

⁶ *Ibíd.*, fojas 289 a 298 vuelta.

⁷ La Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, por auto de **treinta y uno de marzo de dos mil quince declaró cumplida la sentencia de amparo** –de veintiséis de marzo de dos mil catorce–, únicamente respecto a la cantidad devuelta al quejoso por las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Ingresos de la

9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución dictada el **veinticinco de agosto de dos mil quince**⁸ **declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia** número ***** y la separación de los cargos de *****, Tesorera Municipal y de *****, Presidente Municipal, ambos de Emiliano Zapata, Morelos, por haber ***** constitucional de veintiséis de marzo de dos mil catorce en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; asimismo, decretó su consignación correspondiente ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos en turno, por el ***** **sentencia de amparo** de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que fueran juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, **en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente**⁹.
10. Asimismo, se tuvo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignando directamente sin detenido a ***** y a *****, Tesorera y Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como probables responsables en la comisión del delito de ***** **de amparo**, de acuerdo a lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que fueran juzgados y sancionados por la desobediencia cometida.

Secretaría de Hacienda, ambas del Gobierno del Estado de Morelos y requirió a la Tesorera Municipal y al Presidente Municipal, en su calidad de superior jerárquico de la mencionada Tesorera, ambos de Emiliano Zapata, Morelos, para que cumplieran con la ejecutoria aludida. *Ibíd.*, foja 385.

⁸ Visible a fojas 517 a 540 del tomo I de la causa penal *****.

⁹ Por acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, a quien por razón de turno le tocó conocer del asunto, tuvo por recibido el oficio ***** firmado por el Actuario Judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual remitió copia certificada de la sentencia dictada en el incidente de inejecución ***** *Ibíd.*, fojas 4 y 5.

11. Los hechos que anteceden dieron origen a la causa penal respectiva, seguida en contra de ***** y otro.
12. **Juicio de origen.** El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, a quien correspondió conocer del asunto, ordenó su registro como causa penal número *****. El **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete** dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por el delito de ***** sentencia de amparo, previsto y sancionado en el **artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo.** Por la comisión de tal ilícito le impuso una pena de ***** y ***** , equivalente a *****¹⁰.
13. **Apelación.** Inconforme con la resolución que antecede, ***** , por derecho propio interpuso recurso de apelación. Correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, el cual, mediante resolución de **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, dentro de los autos del toca penal ***** , determinó confirmar la sentencia de primera instancia¹¹.
14. **Juicio de amparo.** ***** , por derecho propio, promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete¹². Como autoridad responsable señaló al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito y como acto reclamado, la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el toca de apelación ***** . En la demanda de amparo, la parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, apartado A), fracción VIII, 14, 16, 20, apartado A) y 21 de la Constitución Federal.

¹⁰ Dicha sentencia obra agregada en los autos de la causa penal ***** , Tomo III, fojas 501 a 592.

¹¹ La sentencia se encuentra en las fojas 139 a 197 de los autos del toca de apelación ***** .

¹² La demanda de amparo obra agregada en los autos del juicio de amparo ***** , fojas 5 a 135.

15. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, por auto de **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**¹³, tuvo por recibida la demanda de amparo y ordenó su registro como amparo directo ***** . El citado órgano jurisdiccional dictó sentencia el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, en la que determinó **negar** el amparo solicitado por la parte quejosa¹⁴.
16. **Recurso de revisión.** ***** , por derecho propio, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Por auto de cinco de julio de dos mil dieciocho dicho órgano jurisdiccional, ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.
17. El Presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como amparo directo en revisión 4953/2018; asimismo, ordenó turnarlo para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala, así como la radicación del asunto en dicha Sala por razón de su especialidad¹⁶.
18. Por su parte, la Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del presente asunto, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, ordenó el envío de los autos al Ministro designado como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

¹³ Ibid., fojas a 143 a 146.

¹⁴ Lo anterior se advierte de las fojas 233 a 285 del juicio de amparo ***** (relacionado con el amparo directo *****).

¹⁵ Fojas 369 y 370 del juicio de amparo.

¹⁶ Fojas 71 a 73 del amparo directo en revisión 4953/2018.

II. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero, en relación con el Segundo, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, en la que decidió sobre la constitucionalidad de una norma general, lo que subsiste en esta instancia; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

20. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito dictó la sentencia recurrida el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, la cual se notificó a la parte quejosa por medio de lista, el martes diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el miércoles veinte del mes y año en cita.
21. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo **transcurrió del jueves veintiuno de junio al miércoles cuatro de julio de dos mil dieciocho**, descontando de dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, y uno de julio de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos respectivamente y por tanto, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Por tanto, si el presente recurso de revisión se presentó el martes tres de julio de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, es inconcuso que fue interpuesto de manera oportuna.

IV. PROCEDENCIA

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

23. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer.
24. **Conceptos de violación.** ***** , por derecho propio, hizo valer los siguientes conceptos de violación, en los que, en esencia, adujo lo siguiente:
- a) Señaló que el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal es contrario al numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la facultad allí prevista viola los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad judicial, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, seguridad, certeza e igualdad jurídica, por lo que solicitó se realizara un control de convencionalidad del artículo 107, fracción XVI.
 - b) Manifestó que las facultades que se conceden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan violatorias de derechos fundamentales ya que no se encuentran reglamentadas en una ley secundaria, lo que genera un vacío legal que atenta contra el debido proceso, lo que genera un conflicto de normas con los diversos 14, 16, 20 y 21 de la propia Constitución Federal.

- c) Tildó de inconstitucional el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, bajo el argumento toral de que violaba el principio de exacta aplicación de la ley penal, porque describe dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, una por acción y otra por omisión, sin lograr diferenciar con base en las facultades o atribuciones que identifican los actos de autoridad y su organización jerárquica.
- d) Refirió que al no prever una sanción concreta para cada una de las conductas, se deja al arbitrio de la autoridad judicial imponer la pena correspondiente, ya que no contempla las atribuciones ni la jerarquía de la autoridad que deba hacer cumplir la ejecutoria y aquella que no la cumple, a fin de establecer la misma sanción para conductas distintas.
- e) Por tanto, era violatorio del artículo 14 constitucional, el cual dispone el principio de aplicación exacta de la ley penal en su vertiente de taxatividad, consistente en que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, para que el procesado no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley, es decir, el legislador debe establecer con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario existirá incertidumbre jurídica en cuanto al encuadramiento de la conducta a la descripción típica.
- f) Adujo que para dar claridad al tipo penal y cumplir con el mandato de taxatividad, el legislador debió separar en fracciones distintas los delitos de incumplimiento de una sentencia de amparo y no obligar a cumplirla, pues el primero se trata de una acción u omisión directa y el segundo una omisión indirecta.

25. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, en síntesis, son las siguientes:

- a) En principio señaló que el tipo penal que prevé el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, contiene diversos elementos que integran el delito de ***** de amparo, destacando que prevé: I) una calidad del sujeto activo que es una autoridad obligada a cumplir la sentencia de amparo (autoridad responsable), II) la existencia de una conducta consistente en no cumplir o no hacerla cumplir para el

superior jerárquico, III) que haya realizado tal omisión (incumplir y no hacer cumplir para el superior jerárquico) en forma dolosa.

- b) Asimismo, establece como sanción o **pena** *****, y **multa** de *****, en su caso ***** e inhabilitación de ***** para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.
- c) Destacó que el tipo penal en estudio establece dos conductas punibles, consistentes en no cumplir la sentencia de amparo para la autoridad responsable, y no hacerla cumplir para el superior jerárquico de la autoridad responsable, previendo para ambas conductas las mismas penas, ***** y **multa** de *****, en su caso ***** por el mismo periodo para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.
- d) Consideró que el tipo penal que se analiza no viola el principio de tipicidad, porque dicha norma establece de forma **precisa y exacta la consecuencia jurídica que deriva por la comisión de ese ilícito**, ya que es innegable que para ambas conductas con certeza los activos serán acreedores a las mismas consecuencias.
- e) Resaltó que la norma impugnada prevé de manera clara que:
 - a) la conducta consistente en ***** para la autoridad responsable es punible y sancionada con las penas de: ***** de ***** y **multa** de *****, en su caso ***** de ***** para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos; y para la diversa de **no hacer cumplir una sentencia de amparo** para el superior jerárquico de la autoridad responsable, es sancionada con la misma penalidad.
- f) Lo anterior, afirmó el órgano jurisdiccional, otorga a los gobernados certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cual no, así como de sus consecuencias, por tanto, consideró que la norma respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos, y proscribire la arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia dado que no existe duda con relación a la consecuencia que deriva por la comisión del delito de ***** de amparo, con ello se garantiza un trato igualitario ante la ley, puesto que la norma es de carácter general y debe imponerse sin distinción a los activos que se ubiquen en esas hipótesis normativas.
- g) Señaló que conforme al texto del artículo 267, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, el destinatario de la

prohibición puede conocer exactamente qué conductas están prohibidas, así como las consecuencias por su comisión. Por tanto, concluyó que dicho precepto es acorde al principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la circunstancia de que dos conductas se tipifiquen con una misma pena no genera incertidumbre como alega la quejosa y, por el contrario, es más clara la consecuencia a la que se enfrentará el transgresor de la norma.

- h) Que fue correcto que el Tribunal responsable calificara de inoperante el agravio en el que la quejosa solicitó que se realizara un ejercicio de control de convencionalidad del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, pues en atención al principio de supremacía constitucional no resulta jurídicamente válido el análisis de un planteamiento de inconventionalidad en los términos que refiere, pues los Tratados Internacionales encuentran su origen y validez en la propia Constitución. En apoyo citó la tesis de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENTIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”.
- i) Después de citar los antecedentes del caso afirmó que la quejosa no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que existen datos suficientes para tener por acreditados los elementos constitutivos del delito de ***** de amparo, así como la responsabilidad de la quejosa en su comisión.
- j) Señaló que los documentos que presentó la quejosa para acreditar que realizó varias gestorías ante diversas autoridades para que le autorizaran empréstitos, son insuficientes para demostrar que en su calidad de Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, haya agotado todos los medios que tenía a su alcance para acatar de manera oportuna y expedita el mandato judicial, pues únicamente se limitó a informar al Presidente Municipal y al cabildo de ese Municipio, que no estaba en condiciones de cumplir con lo ordenado, por atravesarse la nómina de pago de ese Municipio, que estaba en temporada baja para recaudar impuestos y se encontraba en números rojos, por lo que era urgente solicitar apoyo económico al Congreso del Estado.
- k) Resaltó que tampoco le beneficia el resultado de la prueba testimonial que ofreció a cargo de ***** y de ***** , porque con dichos testimonios no se demuestra que la quejosa, en su calidad de Tesorera Municipal de Emiliano

Zapata, Morelos, haya agotado todos los medios que tenía a su alcance para acatar de manera oportuna y expedita el mandato judicial, pues los mencionados testigos únicamente se limitaron a señalar que la mencionada justiciable informó al Presidente Municipal y cabildo de ese Municipio, que no se encontraba en condiciones de cumplir con lo ordenado por lo que era urgente solicitar apoyo económico al Congreso del Estado, lo cual se estima insuficiente para justificar la conducta omisiva que se le reprocha, pues aunado a lo anterior, no acreditó que la Tesorería del Municipio aludido se encontrara en estado de insolvencia como afirmó en su versión defensiva.

- l) Señaló que fue correcta la ***** y ***** impuesta pues la responsable lo hizo con base en el grado de culpabilidad mínimo en que consideró a la quejosa.
- m) Afirmó que si bien es cierto, que en el caso no se llevó a cabo la consignación por el Agente del Ministerio Público, sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no menos cierto resulta que ello se debió al ejercicio de la facultad constitucional prevista en la fracción XVI, del numeral 107 de la Carta Magna, que se desprende que el constituyente otorgó de manera expresa al más Alto Tribunal, como una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal conferido al Ministerio Público, la atribución para consignar ante un Juez de Distrito a las autoridades responsables que no acaten una sentencia de amparo.
- n) Por tanto, señaló que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en ***** de amparo, y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución Federal, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde, pues ello sería un contrasentido.
- o) En consecuencia, señaló que no cabía elaborar pliego de consignación alguno, o que el Ministerio Público tuviera que realizarlo previa vista realizada por el Alto Tribunal, ya que, se está ante una hipótesis de excepción constitucionalmente establecida, de ahí que sean **infundados** los argumentos de la quejosa, puesto que sí existe una norma que prevé de manera expresa esta hipótesis extraordinaria, sin que ello

implique que se trate de una suspensión de derechos fundamentales.

- p) Que la circunstancia de que el actuario judicial adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio haya notificado al juzgador del proceso sobre la determinación emitida por el Alto Tribunal, no implica que dicho funcionario judicial hubiere ejercido por sí mismo las atribuciones a las que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, puesto que lo único que realizó fue notificar la resolución en la que se resolvió separar del cargo a la quejosa y consignarla directamente por el delito de ***** de amparo.
- q) Destacó que la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, no presenta laguna o vacío legislativo sobre cuál es el procedimiento procesal a seguir en caso de un ***** sentencia de amparo, pues expresamente establece que cuando se esté ante dicho supuesto, la Suprema Corte procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito, de ahí que no se requiera de una ley reglamentaria como lo refiere la quejosa.
- r) Que en la causa penal existen elementos suficientes para demostrar el carácter doloso de la conducta desplegada por la quejosa, pues no obstante tener conocimiento de lo ilícito de su proceder quiso y aceptó sus consecuencias, ya que aun cuando se le formularon diversos requerimientos tanto por la Juez de Distrito como por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito e incluso por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dio cumplimiento a la sentencia de amparo.
- s) Resaltó que la autoridad responsable acertadamente valoró el material probatorio que obra en autos, pues existen pruebas suficientes para acreditar los elementos del delito que se le atribuyó a la quejosa así como su plena responsabilidad en su comisión.
- t) Afirmó que en el caso no se violó en perjuicio de la quejosa el principio de presunción de inocencia, toda vez que las pruebas existentes en la causa penal son suficientes para demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad de la quejosa en su comisión, de ahí que se supere la hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio, además de no existir contraindicios que den lugar

a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

- u) Que las conclusiones acusatorias emitidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación no son defectuosas, porque en ellas se precisó las circunstancias en que la quejosa incurrió en la conducta contumaz que constituye el hecho delictivo por el cual se le sentenció.
- v) Finalmente, señaló que contrario a lo afirmado por la quejosa, la autoridad responsable sí tomó en consideración los informes de autoridad a cargo del Congreso del Estado de Morelos, aun cuando éstos fueron ofrecidos por su coacusado.

26. **Agravios.** La recurrente hizo valer, en esencia, los agravios siguientes:

- a) **Primer agravio.** La recurrente reitera en sus agravios que es inconstitucional el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, pues a su juicio, controvierte el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- b) Considera que al aplicar el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, se violó en su perjuicio el artículo 1º, en relación con el 133 de la Constitución Federal, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que en la especie, no se respetó el principio “*pro persona*”, toda vez que se realizó una interpretación limitada de sus prerrogativas fundamentales.
- c) Manifiesta que el órgano jurisdiccional convalidó las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa, porque la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el proceso penal de origen, ello en atención al segundo párrafo, del artículo 1º de la Constitución Federal.
- d) Afirma que la fracción I, del artículo 267 de la Ley de Amparo contiene diversos elementos que integran el delito de ***** de amparo y destaca que dicho precepto viola el principio de exacta aplicación de la ley, al establecer en su fracción I, una sanción para dos conductas reglamentariamente distintas, tratándose de las faltas y delitos cometidos en ejercicio de la

administración pública respecto del Presidente Municipal y del Tesorero, por lo que considera que deben ser sancionadas de manera distinta.

- e) **Segundo agravio.** Considera que el órgano jurisdiccional al emitir la resolución que se recurre, convalidó la franca violación al debido proceso, respecto de los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad judicial, ante la ausencia de denuncia o querrela de pliego de consignación y de pedimento de orden de aprehensión, con lo que se viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Federal y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, en atención a la falta de motivación y fundamentación del considerando décimo de la sentencia impugnada.
- f) Aduce que el juez de primera instancia tuvo como solicitada la orden de aprehensión dentro del auto de radicación de la causa penal, lo anterior, dentro del apartado denominado: “SE PROCEDE AL ESTUDIO DE LA ORDEN SOLICITADA”, para posteriormente señalar: “procédase al análisis del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados en la comisión de éste, a fin de determinar si es procedente o no el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por la Suprema Corte”; sin embargo, afirma que el Máximo Tribunal no cuenta con facultades ordinarias ni extraordinarias para solicitar órdenes de aprehensión, lo cual pasó por alto el Juez de Distrito.
- g) Considera que la Suprema Corte debió realizar su actividad procesal mediante pliego de consignación; sin embargo, dicho pliego de consignación no existió, lo cual el juez de primera instancia permitió y pasó por alto.
- h) Estima que la causa penal de la cual deriva el presente asunto está viciada, porque la Suprema Corte omitió fundar y motivar su determinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues afirma que se limitó a consignar directamente ante el Juez de Distrito, con base únicamente en el incidente de inejecución de sentencia 7/2015 sin fundar ni motivar para justificar la ausencia de denuncia o querrela como requisito indispensable de procedibilidad en todo proceso penal.
- i) Aduce que desde el dictado de la orden de aprehensión de manera ilegal se tuvo por satisfecho el requisito de procedibilidad únicamente con el oficio SSGA-XII-36867/2015, suscrito por el Actuario adscrito a la Secretaría

General de Acuerdos de la Suprema Corte; sin embargo, considera que debió hacerle del conocimiento al Ministerio Público de la Federación y no al juez, porque conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ningún Juez de Distrito cuenta con facultades para recibir denuncias o querellas o realizar investigaciones, sino que esa facultad está reservada para el Ministerio Público.

- j) Afirma que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se advierte que el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte, cuente con facultades ordinarias o extraordinarias para remitir copias certificadas, realizar el acto jurídico procesal de efectuar pliego de consignación y mucho menos que cuente con facultades para ejercer acción penal, lo cual viola evidentemente el debido proceso, porque se tiene a un Actuario judicial realizando funciones exclusivas del Ministerio Público de la Federación.
- k) Alega que si bien es cierto que existe la tesis aislada de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA", lo cierto también es que dicha tesis es orientadora pero no obligatoria su aplicación, máxime si se toma en cuenta que actualmente debe juzgarse bajo el principio *pro homine*, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal.
- l) **Tercer agravio.** Reitera que el tribunal colegiado al dictar la resolución impugnada convalidó la violación cometida por la autoridad responsable, al emitir el auto que se reclama en el juicio de amparo, lo cual trajo como consecuencia violación al artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, debido a la falta de motivación y fundamentación del resultando décimo.

B. Análisis del asunto

27. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,

así como las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, que prevé el Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

28. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo**.
29. Ello es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto primero del Acuerdo General Plenario número 9/2015, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.**
30. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:
 - a) cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
 - b) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por

haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

31. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal modo que su admisión a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso¹⁷.
32. Conforme a los parámetros antes enumerados, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el presente recurso de revisión **es procedente**.
33. Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, al considerar que dicho precepto viola los principios de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad y el de igualdad. Dicho planteamiento de inconstitucionalidad fue calificado por el Tribunal de Amparo como infundado al emitir la sentencia recurrida. Vía agravios, la recurrente insiste en su impugnación respecto a que el artículo combatido viola el derecho de exacta aplicación de la ley penal. En tales circunstancias resulta procedente el recurso de revisión.
34. Por otra parte, debe señalarse que no constituye materia de análisis del amparo directo en revisión, el tópico planteado en el agravio segundo relativo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectuar la consignación ante el Juez de

¹⁷ En este punto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 3a. 14, Octava Época, Registro: 207525, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, Materia(s): Común, página: 271, cuyo rubro dice: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO".

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2010, Novena Época, Registro: 163235, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Página: 71, cuyo rubro a la letra dice: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

Distrito en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en virtud de que la recurrente parte de que existe un vicio de origen en la causa penal, porque no se realizó el pliego de consignación en términos de los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que transgredió el debido proceso y violó el derecho de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

35. Como se puede apreciar, tales argumentos resultan ser planteamientos que no constituyen genuinos tópicos de constitucionalidad, y únicamente se erigen como temas de legalidad dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación de la consignación respectiva¹⁸.

V. ESTUDIO

36. Una vez que se ha fijado la materia de estudio del presente recurso de revisión, procede dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

- **¿Es correcta la determinación del Tribunal Colegiado al considerar que la fracción I, del artículo 267, de la Ley de Amparo que prevé el delito de desacato a una sentencia de amparo, no transgrede el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley?**

37. La respuesta al anterior cuestionamiento es en sentido **positivo**. Por ello devienen infundados los agravios de la recurrente en los que trata de combatir el pronunciamiento del Tribunal Colegiado, en la parte en que determinó que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal. Lo anterior, atento a lo siguiente:

¹⁸ Igual consideración se sostuvo en el ADR 4832/2018, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto, por unanimidad de votos, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se planteó similar agravio.

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 4832/2018¹⁹ en sesión de treinta y uno de octubre del presente año, siendo ponente la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, reconoció que el artículo citado de manera alguna viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, ello a la luz de las consideraciones que a continuación procede reiterar.
39. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte quejosa adujo en sus conceptos de violación y en los agravios del recurso, que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, es contrario al numeral 14 de la Constitución Federal, esencialmente porque viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley.
40. Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.
41. También se ha precisado que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir

¹⁹ Cabe destacar que en el ADR 4832/2018 que se cita, la quejosa y recurrente fue *****, quien también lo es en este recurso de revisión que nos ocupa. Sin embargo, ello no representa obstáculo para resolverlo, porque aun cuando es igual planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el origen de ambos asuntos corresponde a distintos hechos delictivos. En el mencionado precedente se abrió la causa penal por el incumplimiento de la sentencia constitucional de 19 de febrero de 2014, dictada en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, del que derivó el incidente de inejecución *****, resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte el 25 de agosto de 2015, que lo declaró fundado y, entre otras cuestiones, ordenó la consignación directa de la mencionada quejosa ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno. De ahí que, al derivar de diversa secuela procesal el precedente en cita y por tratarse de juicios de amparo uniinstanciales no se está en presencia de alguna causa que haga improcedente el estudio de inconstitucionalidad planteado en el presente recurso de revisión. Por tanto, procede resolver el fondo del asunto.

las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado²⁰.

42. En relación con el principio de taxatividad, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014²¹, se consideró que ese principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.
43. Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
44. El artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

²⁰ Criterio que se encuentra previsto en la tesis aislada P. IX/95 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." Registro 200381, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Página 82. Así como en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, emitida por esta Primera Sala, de título: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." Registro 175595, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 84.

²¹ Aprobada el 7 de julio de 2015, unanimidad de votos.

45. Lo anterior revela, que la precisión de las disposiciones en materia penal es una cuestión de grado, por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma²².

²² En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de contenido: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. Registro 2006867,

46. En contravención se encuentra la imprecisión excesiva o irrazonable, esto es, un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.
47. El Tribunal en Pleno ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, lo que incentivaría algún tipo de arbitrariedad gubernamental por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).
48. Así, se afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices:
- a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y,
 - b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.
49. Lo que no es otra cosa, que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no deba ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para

Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 131.

garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

50. En virtud de lo relatado, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
51. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto, es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.
52. En relación con lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que *“al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del*

principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma”.

53. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de “predeterminación legal de las penas”, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de “determinación de las penas” dirigido a los tribunales²³, el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.
54. Además, de acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *“la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un*

²³ Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: *“la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.”* Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

*abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones*²⁴.

55. Bajo ese contexto, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho”²⁵.
56. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.
57. De tal manera, resulta imprescindible que para que las normas penales puedan cumplir de cara a sus destinatarios una función motivadora en contra de la realización de delitos, tanto las conductas como las penas deberán estar predeterminadas de manera suficiente en la ley. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que estos puedan ser discernidos por el ciudadano medio, lo que es objeto de prohibición.
58. Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad

²⁴ Ferreres Comella, Víctor, *“El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)”*, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

²⁵ *Ibidem.*, páginas 52 y 53.

indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación²⁶.

59. Expuesto el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de acuerdo a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar si la norma que se tilda de inconstitucional es violatoria de ese principio.
60. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la quejosa fue procesada y condenada por la comisión el delito de ***** de amparo, previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que en su calidad de Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, **incumplió como autoridad directamente vinculada a la sentencia constitucional de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por lo que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos en la causa penal ***** le impuso una pena de ***** y *****.
61. En su demanda de amparo, la ahora recurrente adujo que la porción normativa resultaba violatoria del artículo 14 constitucional,

²⁶ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada “El principio de legalidad”, que forma parte de la colección “Cuadernos y Debates” del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

porque describía dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, una por acción y otra por omisión, sin lograr diferenciar con base en las facultades o atribuciones que identifican los actos de autoridad y su organización jerárquica, lo que origina que no se advierta con claridad la conducta sancionable y la pena aplicable.

62. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de infundado su argumento, al considerar que el tipo penal que prevé el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, no viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque dicha norma establece de manera clara la calidad del sujeto activo que es la autoridad obligada a cumplir la sentencia de amparo; la existencia de una conducta consistente en ***** para la autoridad responsable y **no hacer cumplir** ***** para el superior jerárquico de la autoridad responsable, imponiendo para ambas conductas, *****, y *****, en su caso, ***** de ***** para *****, empleo o comisión públicos.
63. El órgano jurisdiccional afirmó que conforme al texto del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el destinatario de la prohibición puede conocer exactamente qué conductas están prohibidas, así como las consecuencias por su comisión, por lo que concluyó que dicho precepto es acorde al principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal.
64. De lo anterior se advierte, que la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito es correcta, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción I, del artículo 267 de la Ley de Amparo, no transgrede el principio de taxatividad, en virtud de que su texto describe con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, conforme al mandato del artículo 14 constitucional.

65. En ese sentido resultan infundados los agravios que hace valer la quejosa, atento a las siguientes consideraciones.
66. Para mejor comprensión, a continuación se transcribe el tipo penal de referencia.

“Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
(...)

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo”.

67. Como se aprecia de la transcripción anterior, el referido tipo penal se integra por los siguientes elementos:
- El sujeto activo tenga la calidad de autoridad.
 - Con esa calidad incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir.
 - Que la acción u omisión sea en forma dolosa.
68. Lo anterior revela que se está en presencia de un tipo penal mixto alternativo, pues bastará que se realice cualquiera de las conductas, ya sea incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, para que se consume el ilícito.
69. Ahora bien, por incumplir debe entenderse no llevar a efecto, dejar de cumplir. Es decir, el tipo penal requiere que se deje de cumplir una sentencia de amparo. En tanto, que el término no la haga cumplir, también redunda en el incumplimiento del fallo de amparo.
70. Ello revela, que en ambos casos se pretende sancionar la conducta que implique una resistencia de cualquier modo a dar cumplimiento

a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo, particularmente a la sentencia protectora, ya sea a la responsable obligada al cumplimiento o al superior jerárquico de dicha autoridad.

71. En términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, debe entenderse como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.
72. Además, dicho precepto legal -194- dispone que la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.
73. Aunado a lo anterior, el legislador expresamente señaló en el referido artículo 267 último párrafo, que las mismas penas que se impongan por incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, serán impuestas al superior de la autoridad responsable.
74. Por tales razones, en ambas descripciones típicas lo que el legislador pretendió sancionar es el incumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea que la autoridad responsable obligada no acate la del fallo de amparo o su superior jerárquico no la obligue a cumplirla.
75. Asimismo, el legislador estableció el rango de punibilidad para ambas conductas, a saber, pena de *****; entre otras sanciones, ya que conforme al precepto 194 de la Ley de Amparo, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que

las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

76. Bajo ese contexto, al tratarse de un tipo penal mixto alternativo, se describen diversas conductas y la sanción se impone al autor de cualquiera de las acciones, es decir, el tipo se realiza por cualquiera de las varias conductas que describe, no obstante se trate de la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia de amparo, o del superior jerárquico de ésta, con motivo de que fue incumplido el fallo.
77. Con ello se puede advertir que la porción normativa impugnada señala las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que hace posible a la autoridad responsable directamente vinculada con el cumplimiento y a su superior jerárquico, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, el parámetro de punibilidad y, en consecuencia, la pena que les sería aplicable en caso de incumplir o no hacer cumplir dolosamente una sentencia de amparo, pues el juzgador cuenta con un rango mínimo y máximo de cinco a diez años de prisión, el que también es aplicable a la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento y al superior jerárquico de ésta.
78. En ese sentido, **si la quejosa fue sentenciada por el delito de ***** como autoridad responsable directamente obligada a su acatamiento**, conforme al artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, y el *a quo* aplicó una sanción *********, se tiene certeza jurídica sobre la conducta que se pretende sancionar penalmente y el parámetro de punibilidad que consideró el juzgador para sancionarla, en virtud de que el legislador en el referido precepto legal cumplió con el mandato de determinación en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución

Federal, debido a que la autoridad puede prever con suficiente precisión la conducta prohibida y la sanción penal que le sería impuesta.

79. En virtud de lo anterior, se puede concluir que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, contrario a lo señalado por la recurrente, cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario, por lo que no resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, interpretado por este Alto Tribunal, de forma que se considera correcta su aplicación en el caso concreto.
80. Las anteriores consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver el citado amparo directo en revisión 4832/2018, reiteradas para el presente caso permiten confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida pues conforme a derecho en ésta se decidió que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo no es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
81. En esas condiciones, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado sin que se advierta motivo alguno que suplir.

VI. DECISIÓN

82. En términos de las consideraciones que anteceden y ante lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina confirmar la sentencia recurrida que negó la protección

constitucional a la quejosa, de conformidad con los razonamientos de la misma.

83. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto y autoridad precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

